

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE PRIMATES NO HUMANOS PARA CENTROS DE INVESTIGACIÓN O ENSEÑANZA, DIVULGACIÓN, REPRODUCCIÓN O CRÍA.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 18.164 de 1982, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; la Ley de Caza N° 19.473 y su Reglamento, aprobado por Decreto N°5, de 1998, del Ministerio de Agricultura; la Ley N° 20.962 de 2016, del Ministerio de Agricultura, que aplica Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), el DFL RRA N° 16 de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos anexos, entre ellos el de la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal; el Decreto N° 50 de 2023, del Ministerio de Agricultura, que establece orden de subrogación de la Dirección Nacional del Servicio; la Resolución Exenta N° 7.364 de 2017, que establece las exigencias sanitarias generales para la internación a Chile de animales; la Resolución Exenta N° 6.259 de 2012, que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de animales de zoológico, silvestres y exóticos; Resolución Exenta N° 6539 del 2011 que establece exigencias para la emisión de certificados sanitarios para la internación de animales y productos de origen animal; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece los actos administrativos exentos del trámite de Toma de Razón;;

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es el organismo oficial de Chile, encargado de la protección y el mejoramiento de la sanidad animal, siendo su función adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal del país.
- 2) Que, el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) establece que, para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias, los Miembros basarán sus medidas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales y que este Acuerdo designa a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) como la organización competente en materia de sanidad animal.
- 3) Que, la globalización y el comercio internacional han implicado una rápida expansión del mercado de animales de zoológico, silvestres y exóticos, con los consecuentes riesgos sanitarios asociados al intercambio y los riesgos de perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.
- 4) Que, según lo señalado por la OMSA, por razones de salud pública, bienestar animal e introducción de agentes patógenos en poblaciones silvestres, las autoridades veterinarias de los países importadores no deberán autorizar la importación de primates no humanos para utilizarlos como animales de compañía.

- 5) Que, es necesario establecer medidas sanitarias específicas para la internación a Chile de primates no humanos con destino a centros cuyo objetivo específico es la investigación o enseñanza, divulgación, reproducción o cría (para el mismo objetivo).
- 6) Que, "Primates no humanos" se refiere a todas las especies de animales bajo el orden Primate que no son miembros del género Homo.
- 7) Que, todas las especies de primates no humanos están incluidas en el Apéndice I o II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y su para su internación deben dar cumplimiento con las exigencias de dicha Convención.
- 8) Que, la OMSA desalienta enérgicamente el empleo de primates silvestres no humanos capturados y en vista de que el riesgo de portar agentes zoonóticos también es mayor en primates no humanos importados de entornos no controlados, que en animales criados en cautiverio que se han mantenido en instalaciones bajo supervisión veterinaria.

RESUELVO:

1. **SE ESTABLECEN** las siguientes exigencias sanitarias específicas para la internación a Chile de primates no humanos, para centros de investigación o enseñanza, divulgación, reproducción o cría:

1) PAÍS O ZONA DE ORIGEN

- a) El país de origen debe ser miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y seguir sus recomendaciones.
- b) Deben proceder de un país o zona en la cual la rabia es una enfermedad de notificación obligatoria.
- c) Las autoridades veterinarias deberán cerciorarse de que los animales han sido identificados individualmente con métodos que garantizan la trazabilidad y evitan la transmisión de enfermedades.

2) ORIGEN DE LOS ANIMALES

- a) Los animales deben haber permanecido ininterrumpidamente en el Establecimiento de origen desde su nacimiento o, al menos durante los últimos 2 años previos al embarque con destino a Chile.
- b) Permanecieron en un establecimiento en el que no se registró ningún caso de tuberculosis, rabia o de otra zoonosis, durante los dos años anteriores al embarque;

3) ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA

Deben provenir de un Establecimiento:

- a) Registrado y controlado por la autoridad sanitaria oficial competente del país de origen.
- b) Se encuentra bajo control veterinario permanente y se aplica un programa de vigilancia sanitaria concordante con lo que recomienda la OMSA, que incluye análisis microbiológicos, análisis parasitológicos y necropsias cuando es necesario;
- c) Que, mantiene un programa de vigilancia y control contra la rabia y éste ha sido libre de esta enfermedad los últimos 2 años previos al embarque.
- d) Que, no se han presentado casos, durante los 2 años previos a la certificación antes del embarque, de tuberculosis en primates (producida por *M. tuberculosis* o *M. bovis*).

4) CUARENTENA PRE EMBARQUE

- a) Los animales deberán realizar una cuarentena en un recinto autorizado y controlado por la autoridad sanitaria oficial del país de origen durante 30 días.
- b) Durante este periodo los animales no deben tomar contacto con animales de condiciones sanitarias inferiores, ni en contacto directo con otros animales de la misma o diferente especie y no deben presentar signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas.
- c) todos los animales deberán ser sometidos a inspecciones diarias para la detección de signos de enfermedad y, si fuere preciso, a exámenes clínicos por un médico veterinario oficial;
- d) todos los animales que mueran por un motivo cualquiera deberán ser sometidos a una necropsia completa en un laboratorio autorizado;
- e) los animales deberán ser sometidos a las pruebas de diagnóstico y a los tratamientos siguientes:

A. Pruebas y tratamientos exclusivas para los titíes y tamarinos:

Enfermedad/agente patógeno	Protocolo	Métodos
Bacterias patógenas (Salmonella, Shigella, Yersinia y otras, si procede)	1 prueba diaria durante 3 días consecutivos a la llegada.	Métodos de diagnóstico sugeridos por la OMSA señalados en el capítulo zoonosis transmisibles por primates no humanos.
Endoparásitos y ectoparásitos	Por lo menos dos pruebas, una al principio y la otra hacia el final de la cuarentena.	Métodos de diagnóstico sugeridos por la OMSA señalados en el capítulo zoonosis transmisibles por primates no humanos.

B. Pruebas y tratamientos exclusivas para los demás Primates no humanos (prosimios, monos del Nuevo Mundo, los monos del Viejo Mundo, los gibones y los monos antropoides):

Enfermedad/agente patógeno	Protocolo	Métodos
Tuberculosis (<i>M. bovis</i> y <i>M. tuberculosis</i>)	2 pruebas intervalo de 2 semanas por lo menos entre cada prueba, durante los 30 días anteriores al embarque.	Métodos de diagnóstico sugeridos por la OMSA señalados en el capítulo zoonosis transmisibles por primates no humanos.
<i>Salmonella</i> sp., <i>Shigella</i> sp., <i>Yersinia</i> sp.	1 prueba diaria durante 3 días consecutivos a la llegada y otra prueba al menos una semana después.	Métodos de diagnóstico sugeridos por la OMSA señalados en el capítulo zoonosis transmisibles por primates no humanos.
Endoparásitos y ectoparásitos	Por lo menos dos pruebas, una al principio y la otra hacia el final de la cuarentena.	Métodos de diagnóstico y tratamientos antiparasitarios adaptados a la especie animal

		y al parásito, recomendados por la OMSA.
--	--	--

- f) Los exámenes señalados en los puntos anteriores deben efectuarse en laboratorios de diagnóstico oficiales o reconocidos por la autoridad sanitaria competente o en un laboratorio internacional de referencia.
- g) Durante el periodo de aislamiento los animales deben ser sometidos a dos tratamientos, contra parásitos internos y externos, la última desparasitación externa e interna debe realizarse **15 días** antes del embarque hacia Chile, con productos de amplio espectro, autorizados por la autoridad sanitaria competente. Se debe indicar nombre del principio activo y fechas de aplicación.
- h) En caso de aplicación de otras vacunas y tratamientos, se debe adjuntar al certificado sanitario, documentación que indique los antecedentes de la vacunación correspondiente: fecha de vacunación, productor de la vacuna, número de serie, número de control y fecha de expiración; y/o tratamiento y la fecha de su aplicación.

5) TRANSPORTE Y EMBARQUE

- a) Los animales deben ser embarcados bajo control oficial de la autoridad sanitaria competente.
- b) Fueron examinados por la autoridad sanitaria competente el día de la salida o el último día laboral anterior a esta y, reconocidos sanos, libres de signos clínicos de enfermedad contagiosa, sin evidencia de ectoparásitos y aptos para el transporte.
- c) Los animales deben ser transportados desde el lugar de cuarentena hasta el lugar de embarque y desde el país de origen hasta el país de destino, en medios de transportes que cumplen con la reglamentación internacional, lavados y desinfectados, previo a su uso y sellados por la autoridad competente.
- d) Durante el transporte los animales no deben tomar contacto con animales ajenos a la exportación y se deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la mantención de las condiciones sanitarias y el bienestar de los animales, según las recomendaciones de la OMSA.

6) CERTIFICACIÓN SANITARIA

- a) Los animales deben venir amparados por un certificado sanitario oficial, otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia, en el idioma oficial del país de procedencia y en español, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas en los puntos anteriores de la presente resolución e indique, al menos, la siguiente información:
 - i. El país de procedencia.
 - ii. El nombre y la dirección y N° de registro oficial, del establecimiento de procedencia.
 - iii. El nombre y la dirección del establecimiento de destino.
 - iv. La cantidad de animales.

- v. La identificación de los animales (N° de identificación individual, nombre científico, sexo, edad).
- vi. La identificación del medio de transporte.
- vii. El control fronterizo de ingreso.
- viii. Las fechas de las pruebas diagnósticas (de realización y resultado), técnicas utilizadas, resultados de las pruebas diagnósticas realizadas y tratamientos antiparasitarios a los que fueron sometidos los animales, detallando: nombre comercial del producto, el nombre del principio activo, la dosificación y la fecha de aplicación.

7) CUARENTENA POST INGRESO

- a) A su arribo al país, los animales deben ser sometidos a un proceso de aislamiento, bajo control oficial, en la estación cuarentenaria pecuaria oficial del SAG o en un lugar autorizado por el SAG para tales efectos, por un periodo mínimo de 21 días. En caso de ser necesario, la cuarentena podrá ser prorrogable por un periodo que el SAG determine fundadamente. El costo asociado será de cargo de los usuarios.
- b) Durante este periodo el Servicio podrán repetir los exámenes realizados en el país de origen, los que serán de cargo de los usuarios.
- c) Si al arribo al país o durante la cuarentena post ingreso se detectara alguna enfermedad infectocontagiosa, el SAG podrá ordenar la reexportación o el sacrificio de los animales u otra medida sanitaria que determine, según corresponda.
- d) Una vez terminada la cuarentena, y derivado el animal al establecimiento de destino, este deberá mantener las medidas de precaución que debe observar el personal que tiene contacto con primates no humanos o con sus secreciones, excrementos o tejidos, establecidas por la OMSA.

8) OTRAS AUTORIZACIONES

- a) Sin perjuicio de las exigencias sanitarias establecidas en la presente resolución, los animales deben ingresar amparados por la resolución que autoriza la introducción al territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, emitida por la División de Protección de los Recursos Naturales Renovables del SAG, y con los permisos o certificados CITES que correspondan.

ANDREA COLLAO VÉLIZ DIRECTORA NACIONAL (S) SAG

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.